

Al despacho del señor juez ejecutivo con radicado Nº 54-874-40-89-002-2019-00646-00, instaurado por **URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER**, a través de apoderada judicial, en contra de **HÉCTOR ELÍAS MORA MÉNDEZ**, informando que esta para su trámite. Villa del Rosario, 9 de abril de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que se allega solicitud, de conformidad con el artículo 76 del C G del P, acéptese la renuncia por parte de la doctora ESPERANZA RINCÓN GUTIÉRREZ, al poder otorgado por la demandante Urbanización Villas de Santander, ya que se le comunica dicha decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez solicitud con cargo al proceso de pertenencia con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00723-00, instaurado por **CARMEN YOLIMA ORTEGA CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **GERMÁN ORTÍZ ÁLVAREZ**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de abril de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, es por lo que se designa como curador ad litem de las personas indeterminadas, al doctor **RAÚL ROSARIO FLOREZ JÀIMES**, quien se localiza en la avenida Gran Colombia 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico of 207 cel.: 3114490217, correo: semcucuta13353545@yahoo.es comuníquese por el medio más expedito, informando que debe manifestarse dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación de designación, y/o el oficio puede ser reclamado por el interesado para que se cumpla la orden en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co. Ofíciense.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2016-00336-00**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de apoderada judicial, en contra de **YURI ANDREINA VIZCAINO CADENA**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de abril de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y observando que la designada no compareció, se procede a su relevo y en su efecto nombrar como CURADOR AD – LITEN de la demandada YURI ANDREINA VIZCAINO CADENA, al doctor al doctor **EDGAR OMAR SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**, correo electrónico, eoero31@hotmail.com comuníquese por el medio más expedito, informando que debe manifestar su aceptación a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su notificación y/o el oficio puede ser reclamado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se allega memorial con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00061-00, instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A, a través de apoderada judicial, en contra de LUÍS ENRIQUE CORZO ÁLVAREZ y LOURDES JHANETH ÁLVAREZ GARCÍA, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de abril de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se pide fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bien, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20-217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 13 de mayo de 2021, a la 1:30 pm para llevar a cabo el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-14802, de Villa del Rosario, Norte de Santander, de propiedad de los señores, **LUÍS ENRIQUE CORZO ÁLVAREZ y LOURDES JHANETH ÁLVAREZ GARCÍA** avaluado en la suma de trescientos seis millones setecientos mil pesos m/l (\$306.700.000.00), será postura admisible el que consigne el 70% de esta cantidad, audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será teams en el siguiente link. Cítese.

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el microsítio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial “**Cronograma de Audiencias**”, para acceso y consulta de los interesados. los microsítios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el **Directorio de MICROSITIOS WEB**, designado para este despacho.

Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, colocando el link, aviso que puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma Microsoft Teams, como se dijo, y por ello se deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado, : j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente

reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2016-00505-00**, instaurado por **JUDITH GELVEZ CARRILLO** a través de apoderada judicial, en contra de **CÉSAR YESID TIBAQUIRA GARCÍA**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de abril de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 75 del C G del P, téngase como apoderado sustituto de **KARLA FERNANDA PEÑA GARNICA**, a la estudiante de derecho **MARICEL RIVERA CALDERON**, parte demandante, con las facultades y en los términos otorgados a la primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso divisorio o venta de la cosa común con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2016-00430-00**, instaurado por **OMAR SARMIENTO RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARY SARMIENTO RODRÍGUEZ, (LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZÁLEZ Y ZULAY ALCIRA PABÓN CAMACHO)**, en Representación del señor **DARÍO SARMIENTO RODRÍGUEZ, KENNEDY SARMIENTO RODRÍGUEZ y GLADYS SARMIENTO RODRÍGUEZ**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de abril de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo fenecido el traslado del recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de marzo de 2021, este despacho procederá a resolverlo.

*El recurrente basa su descontento, en que en el auto recurrido se señaló como demandado al señor **REDY ALBERTO TARAZONA BUSTOS**, pide se sirva modificarlo, en el sentido de excluir del mismo y en adelante, el nombre "REDY ALBERTO TARAZNA BUSTOS", para evitar futura confusión ya que aparece como demandado y copropietario, situación que había solicitado con anterioridad*

*Este despacho observa que efectivamente el señor **REDY ALBERTO TARAZONA BUSTOS**, se incluyó como demandado por error de digitalización, y no es parte en el presente proceso; es por lo que se repondrá el auto de fecha 19 de marzo de 2021, en cuanto a excluir al citado **REDY ALBERTO TARAZONA BUSTOS**, ya que no es demandado y por error de digitalización se incluyó, y que la parte demandada está integrada por los señores, **MARY SARMIENTO RODRÍGUEZ, (LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZÁLEZ Y ZULAY ALCIRA PABÓN CAMACHO)**, en Representación del señor **DARÍO SARMIENTO RODRÍGUEZ, KENNEDY SARMIENTO RODRÍGUEZ y GLADYS SARMIENTO RODRÍGUEZ**.*

Igualmente, y que la fecha que se señaló para el 15 de abril de 2021, queda invalidada, debido que el auto que la señalo, no se encontraba en firme por el presente recurso, y que este auto queda en firme el 15 de abril de 2021, fecha en se llevaría a cabo la venta en pública subasta de la cosa común, quedando invalidada como se dijo, se procederá a fijar nueva fecha para dicha audiencia ya que hay solicitud vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 19 de marzo de 2021, en el sentido de excluir al citado **REDY ALBERTO TARAZONA BUSTOS**, ya que no es demandado, y por error de digitalización se incluyó, y que la parte demandada está integrada por los señores, **MARY SARMIENTO RODRÍGUEZ, (LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZÁLEZ Y ZULAY ALCIRA PABÓN CAMACHO)**, en Representación del señor **DARÍO SARMIENTO RODRÍGUEZ, KENNEDY**

SARMIENTO RODRÍGUEZ y GLADYS SARMIENTO RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la venta de la cosa común en pública subasta, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrado y avaluado; de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20-217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 20 de mayo de 2021, a la 1:30 pm para llevar a cabo la venta de la cosa común, en pública subasta del *bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-142017, ubicado en Villa del Rosario, Norte de Santander en la Autopista Internacional Cúcuta – San Antonio, Kilómetro 11 24N – 321, de propiedad de los señores OMAR SARMIENTO RODRÍGUEZ, MARY SARMIENTO RODRÍGUEZ, (LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZÁLEZ Y ZULAY ALCIRA PABÓN CAMACHO),* en Representación del señor **DARÍO SARMIENTO RODRÍGUEZ, KENNEDY SARMIENTO RODRÍGUEZ y GLADYS SARMIENTO RODRÍGUEZ**, con un área de tres mil quinientos metros cuadrados 3.500, avaluado en la suma de novecientos dieciséis millones ciento ochenta mil m/l (\$916.180.000.00), y será postura admisible el que consigne el 100 % de esta cantidad, audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será teams en el siguiente link. Cítese.

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micrositio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial “**Cronograma de Audiencias**”, para acceso y consulta de los interesados. los micrositios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el **Directorio de MICROSITIOS WEB**, designado para este despacho.

Líbrense el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, colocando el link, aviso que *puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co,*

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma Microsoft Teams, como se dijo, y por ello se deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado, : j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

*El presente auto se notifica por estado hoy
12 de abril de 2021, de conformidad con el
artículo 295 del C G del P.*

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2016-00541-00, instaurado por **CAMILO TORRES SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **HÉCTOR EMILIO JURADO CARVAJAL Y SIRLEY ANDREINA RODRÍGUEZ MONDRAGON**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de abril de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y que el término de traslado feneció, es por lo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 446, del C G del P, este despacho aprueba la liquidación del crédito presentada, actualizada al 30 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2018-00254-00**, instaurado por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S. A S**, como cesionaria de **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **ORLANDO LANDINEZ TORRES**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de abril de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y que el término de traslado feneció, es por lo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 446, del C G del P, este despacho aprueba la liquidación del crédito presentada, actualizada al 8 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00828-00**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S. A**, a través de apoderado judicial, en contra de **LICED CARINA ROBLES SANABRIA**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de abril de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que en el término de traslado de liquidación de costas la apoderada judicial solicita se adicione dicha liquidación por no haberse relacionado los valores de Registro de embargo por valor de 36.400 2. Notificación con No. de guía 230282626 por valor \$ 8.000, y Notificación con No. de guía 230289583 por valor \$ 8.000 y Certificado avalúo catastral por \$13.691 para un total de \$66.091, el despacho observando que dichos valores si se causaron; es por lo que efectivamente de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3, se modifica y aprueba la liquidación de costas por el valor de 2.066 091.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se allega memoriales con cargo al ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2013-00109-00**, instaurado por **FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER**, a través de apoderado judicial, en contra de **LEINY K. PARRA CAMARGO – MANUEL G. PARADA ROJAS**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de abril de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega nuevamente solicitud, sería el caso entrar a decretar lo solicitado, si no se observara que esta fue resuelta con auto de fecha 22 de enero de 2021, notificada por estado el 25 de enero de 2021, y al tener reserva, no se publica en pantalla el auto, solo en la relación de procesos notificados por estado, por lo que la solicitud se hace inviable, iteró, por ya haberse resuelto, y para que se materialice dicha orden, los oficios y el auto, pueden ser solicitados por el interesado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente con relación a la liquidación crédito allegada el 5 de abril de 2021, con corte al 20 de enero de 2021, se informa que idéntica se había presentado con anterioridad, y a esta se le dio trámite corriéndose traslado el 01 de febrero de 2021, y aprobándose dicha liquidación del crédito con auto de fecha 5 de febrero de 2021, por lo que se requiere al solicitante, estar más atento a los autos y traslados notificados virtualmente en la página de este despacho, y no repetir solicitudes que ya están resueltas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se allega memoriales con cargo al ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2014-00015-00**, instaurado por **FUNDACION DELAMUJER**, a través de apoderado judicial, en contra de **NELSON PINTO GONZÁLEZ Y MARÍA DOMITILA APONTE**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de abril de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega nuevamente solicitud, sería el caso entrar a decretar lo solicitado, si no se observara que esta fue resuelta con auto de fecha 22 de enero de 2021, notificada por estado el 25 de enero de 2021, y al tener reserva, no se publica en pantalla el auto, solo en la relación de procesos notificados por estado, por lo que la solicitud se hace inviable, itero, por ya haberse resuelto, y para que se materialice dicha orden, los oficios y el auto, pueden ser solicitados por el interesado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente con relación a la liquidación crédito allegada el 5 de abril de 2021, con corte al 18 de enero de 2021, se informa que idéntica se había presentado con anterioridad, y a esta se le dio trámite corriéndose traslado el 01 de febrero de 2021, y aprobándose dicha liquidación del crédito con auto de fecha 5 de febrero de 2021, por lo que se requiere al solicitante, estar más atento a los autos y traslados notificados virtualmente en la página de este despacho, y no repetir solicitudes que ya están resueltas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2017-00602-00**, instaurado por **EDIFICIO VELEROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **USAMA MUSTAFA VIDALES**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de abril de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se corrió traslado de la excepción, que el señor apoderado solicita se continúe con el presente proceso, es por lo que se fija el próximo cinco (05) de mayo de 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde para llevar a cabo audiencia de trámite y sentencia de que trata los artículos 372 y 373 C G del P, cítese a las partes con la advertencia que al momento de la realización de la audiencia, deben tener las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, ya que esta audiencia será virtual en el siguiente link.

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2017-00078-00, instaurado por **CHEVYPLAN S. A**, a través de apoderado judicial, en contra de **GERMÁN ORLANDO CÓRDOBA MILLAN**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de abril de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado de la demandante, con facultad para recibir, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares, ordenar entrega de títulos, y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2017-00078-00, instaurado por **CHEVYPLAN S. A**, a través de apoderado judicial, en contra de **GERMÁN ORLANDO CÓRDOBA MILLAN**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, desembargo de vehículo, al momento de librar el oficio constatar que no haya remanentes. Comuníquese por el medio más expedito y/o el oficio puede ser solicitado por el interesado para su materialización en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ARCHIVARSE el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado, en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez escritos con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2020-00013-00**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de, **MANUEL CONTRERAS ORTEGA**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de abril de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C G del P, se corre traslado por diez (10) días del avalúo allegado por valor de setenta y dos millones ochocientos ochenta mil quinientos pesos m/l (\$72.880.500.00), para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso verbal de pertenencia con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2016-00431-00**, instaurado por **PEDRO FRANCISCO VILLAMIZAR NIETO**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS ALEJANDRO VILLAMIZAR MORALES**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de abril de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y que está pendiente para fijar nueva fecha, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C G del P, se señala fecha para llevar a cabo audiencia de trámite el próximo doce (12) de mayo de 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde. Cítese a las partes, -por el medio más expedito – virtual, con la advertencia que al momento de la audiencia deben tener las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, pues la audiencia será virtual en el siguiente link

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00090-00**, propuesta por **BANCOLOMBIA S. A**, a través de apoderada judicial, endosatario en procuración, en contra de, **JULIO CESAR LEAL MARTINEZ y EDITH YULER POSADA GUILLEN**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de abril de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega notificación de ambos demandados, es por lo que se procederá a proferir auto que decreta la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria.

BANCOLOMBIA S. A, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **JULIO CESAR LEAL MARTINEZ y EDITH YULER POSADA GUILLEN**, por las siguientes sumas de dinero: con relación al pagaré número 6112-320034210, por capital la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON 31/100 M/CTE (\$20'981.330,31), más por intereses de plazo sobre la expresada cantidad de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON 31/100 M/CTE (\$20'981.330,31), a la tasa del 12,50% efectivo anual, que equivalen a la suma de DOS MILLONES SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 24/100 M/CTE (\$2'006.888,24), desde el día veintisiete (27) de julio de 2020 y hasta el día ocho (08) de febrero de 2021, fecha en que realiza la liquidación la entidad financiera, más por los intereses de mora a la tasa del 18,75% efectivo anual, sobre la suma mencionada de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON 31/100 M/CTE (\$20'981.330,31), desde el día siguiente de la presentación de esta demanda, y hasta que se produzca el pago total de la obligación, al tenor de lo establecido en el art. 19 de la ley 546 de 1999.

Con relación al pagaré número 8200087739, La suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$616.379.00) por concepto de capital, más por intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$616.379.00), desde el día doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

Con relación al pagaré número 5306960244632621, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000) por concepto de capital, más por intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$616.379), desde el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que para garantizar el pago de sus obligaciones, los demandados JULIO CESAR LEAL MARTINEZ Y EDITH YULER POSADA GUILLEN, por medio de la escritura pública No. 3192 de fecha 31 de mayo de 2013 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta, constituyo a favor de BANCOLOMBIA S.A., Hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, sobre el inmueble descrito en la presente demanda, individualizado con la matrícula inmobiliaria No. 260-284742, gravamen debidamente registrado, tal y como se observa en el folio de matrícula que se adjunta, que de conformidad con el contrato de mutuo suscrito por los señores JULIO CESAR LEAL MARTINEZ Y EDITH YULER POSADA GUILLEN, que consta en el pagaré No. 6112-320034210 de fecha 25 de junio de 2013, declararon haber recibido de BANCOLOMBIA S.A., la cantidad TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30'000.000), encontrándose en mora desde el veintisiete (27) de

julio de dos mil veinte(2020), cobrándose las cantidades descritas en las pretensiones para esta obligación.

Que de conformidad con el contrato de mutuo comercial que consta en el pagaré número 8200087739, suscrito por EDITH YULER POSADA GUILLEN, la mencionada deudora se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1´400.000) a favor de BANCOLOMBIA S.A, encontrándose en mora de su pago desde el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), cobrándose las sumas descritas en las pretensiones.

Que de conformidad con el contrato de mutuo comercial que consta en el Pagaré número 5306960244632621, suscrito por EDITH YULER POSADA GUILLEN, la mencionada deudora se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00) a favor de BANCOLOMBIA S.A, encontrándose en mora de su pago desde dieciséis(16) de septiembre de dos mil diecinueve(2019), cobrándose las sumas descritas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 5 de marzo de 2021, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento de pago los demandados JULIO CESAR LEAL MARTINEZ y EDITH YULER POSADA GUILLEN, se notificaron de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se allega diligenciado trámite que se anexa, con constancia de envío el 10 de marzo de 2021, 18:41:58, como mensaje de texto a la dirección electrónica, julio redes@hotmail.com - Julio César Leal Martínez, con acuse de recibido el 10 de marzo de 2021 a las 18:42:17, e igualmente se allega diligenciado trámite que se anexa, con constancia del envío el 2021-03-10 18:35, como mensaje de texto a la dirección electrónica edithposada00@gmail.com - Edith Yuler Posada Guillen, , con acuse de recibido el 10 de marzo de 2021 a las 18:42:21, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo títulos valores pagarés, a los cuales haciendo el respectivo estudio se observa que reúnen los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, y escritura pública, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 468 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

*Por lo expuesto, se **RESUELVE:***

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.

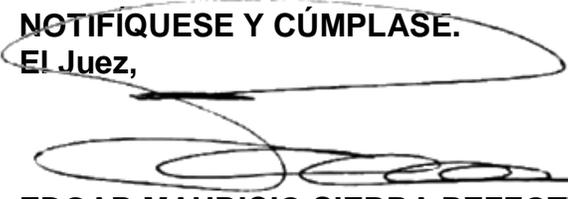
SEGUNDO: ORDENAR de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: *fíjese agencias en derecho, en la suma de un millón quinientos mil pesos m/l (\$1.500.000.00).*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00109-00**, propuesta por **PABLO ANTONIO SÚAREZ SARMIENTO** a través de apoderada judicial, en contra de, **HERLEY RODRIGUEZ Y NUBIA EDILMA RINCÓN MORENO**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de abril de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se allega poder del demandante, atendiendo lo pedido en auto que inadmitió, dentro del término, para llevar a cabo la presente demanda ejecutiva, se tendrá la presente demanda como subsanada,

Igualmente Examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo contrato de arrendamiento, documento del que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibidem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **HERLEY RODRIGUEZ Y NUBIA EDILMA RINCÓN MORENO**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **PABLO ANTONIO SÚAREZ SARMIENTO**, las siguientes sumas de dinero:

- **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS m/l (\$7.800.000.00)**, por concepto de 12 cánones de arrendamiento, a seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000.00) mensuales, de los meses de marzo a diciembre de 2020, y enero y febrero de 2021, para la suma arriba referenciada, más por los intereses moratorios, sobre cada canon mensual, a la tasa del 1.5 %, desde que se causen, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite ejecutivo singular mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 sets del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa, si lo considera pertinente.

SEXTO: TÉNGASE a la doctora **ISAMAR SANABRIA GUALDRÓN**, como apoderado judicial del demandante **PABLO ANTONIO SUÁREZ SARMIENTO**. en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00109-00**, propuesta por **PABLO ANTONIO SÚAREZ SARMIENTO** a través de apoderada judicial, en contra de, **HERLEY RODRIGUEZ Y NUBIA EDILMA RINCÓN MORENO**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de abril de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que se pide medida cautelar, sería el caso entrar a decretarla, si no se observara que el aquí demandado es el señor **HERLEY RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.499.884 de Cúcuta Norte de Santander, como aparece en la demanda, y el contrato de arrendamiento; pero del folio de matrícula allegado del bien inmueble que se pide el embargo y posterior secuestro, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5318319, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, se desprende que dicho inmueble en su cuota parte, es de propiedad del señor **HERLEY ALEXANDER RODRIGUEZ NARANJO**, CC No. 1.035.419.703, de bulto, persona distinta a la aquí demandada, y no se decreta la medida cautelar solicitada, y se requiere a la solicitante aclare dicha situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00133-00**, instaurado por **CONJUNTO CERRADO EL RECREO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOVANNY ALFREDO RUIZ GARCIA**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de abril de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y que se pide el retiro de la presente demanda, de conformidad con el artículo 92 del C G del P, a ello se accede.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00133-00**, instaurado por **CONJUNTO CERRADO EL RECREO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOVANNY ALFREDO RUIZ GARCIA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVASE, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2016-00470-00**, instaurado por **CONJUNTO LA SABANA- ADMINISTRADORA ELIDA CÁRDENAS SUÁREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **RAMÓN MARTÍN QUIÑONEZ RINCÓN**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de abril de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado de la demandante, con facultad para recibir, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares, y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2016-00470-00**, instaurado por **CONJUNTO LA SABANA- ADMINISTRADORA ELIDA CÁRDENAS SUÁREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **RAMÓN MARTÍN QUIÑONEZ RINCÓN**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, desembargo de bien inmueble 260-253690 y de dineros en cuantas de bancos. Comuníquese por el medio más expedito, y/o los oficios pueden ser solicitado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. ARCHIVASE el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00507-00**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CLARA INÉS RODRÍGUEZ**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de abril de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que se allega notificación del demandado, sería el caso entrar a proferir seguir adelante en la ejecución, si no se observara que el radicado **54-874-40-89-002-2019-00507-00**, en este despacho corresponde a un **HIPOTECARIO**, por lo que la solicitud se hace inviable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00583-00**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JESSICA LORENA VELASCO**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de abril de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada señora **JESSICA LORENA VELASCO**, por las sumas de dinero relacionadas en la constancia de deuda expedida por el Representante Legal, en la cual se establece una obligación a cargo de la demandada y a favor del demandante, más por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de las cuotas de condominio, desde el día en que entro en mora, día que se cause cada cuota, y hasta que se verifique el pago total de la obligación; se condene en costas.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que **JESSICA LORENA VELASCO**, tiene obligación vigente del pago de cuotas de condominio respecto a la casa CC - 08 del **CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA**, se relacionan cuotas debidas- tabla-; que debido al retraso en el pago de dichas despendas, se causa intereses de mora, mientras subsista el incumplimiento; que la Representante Legal allega el documento que la acredita como administradora del conjunto demandante, y esta expide la constancia de deuda como Representante Legal, que dicha constancia, constituye título ejecutivo, estando ante una obligación clara, expresa y exigible. y al encontrarse en mora, se cobran las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

Del anterior mandamiento de pago la demandada **JESSICA LORENA VELASCO**, se notificó de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de doscientos cincuenta mil pesos m/l (\$250.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00789-00**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIRUELOS**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHON SHEIDER GELVEZ SANDOVAL**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de abril de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega notificación del demandado, sería el caso entrar a proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, si no se observara que en la presente demanda en este despacho se registra como demandado **JOSÉ ARMANDO VERGEL PABÓN**, y no el registrado en la notificación, **JHON SHEIDER GELVEZ SANDOVAL**, por lo que hasta tanto no se aclare por parte del interesado, no se procederá de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00579-00**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LEIDY JOHANA GUTIÉRREZ ROJAS**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de abril de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada señora **LEIDY JOHANA GUTIÉRREZ ROJAS**, por las sumas de dinero relacionadas en la constancia de deuda expedida por el Representante Legal, en la cual se establece una obligación a cargo de la demandada y a favor del demandante, más por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de las cuotas de condominio, desde el día en que entro en mora, día que se cause cada cuota, y hasta que se verifique el pago total de la obligación; se condene en costas.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que **LEIDY JOHANA GUTIÉRREZ ROJAS**, tiene obligación vigente del pago de cuotas de condominio respecto a la casa CM-12 del **CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA**, se relacionan cuotas debidas- tabla-; que debido al retraso en el pago de dichas despensas, se causa intereses de mora, mientras subsista el incumplimiento; que la Representante Legal allega el documento que la acredita como administradora del conjunto demandante, y esta expide la constancia de deuda como Representante Legal, que dicha constancia, constituye título ejecutivo, estando ante una obligación clara, expresa y exigible. y al encontrarse en mora, se cobran las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

Del anterior mandamiento de pago la demandada **LEIDY JOHANA GUTIÉRREZ ROJAS**, se notificó de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de doscientos mil pesos m/l (\$200.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00824-00**, instaurado por **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO PH**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALEXANDER CAMPOS SUÁREZ**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de abril de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que se allega notificación del demandado, sería el caso entrar a proferir seguir adelante en la ejecución, si no se observara que el radicado **54-874-40-89-002-2018-00824-00**, en este despacho corresponde a un **MONITORIO**, por lo que la solicitud se hace inviable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2017-00596-00**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II PH**, a través de apoderado judicial, en contra de **JESÚS ORLANDO BERMUDEZ BELTRAN**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de abril de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decrete seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II PH, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado señor **JESÚS ORLANDO BERMUDEZ BELTRAN**, por las sumas de dinero relacionadas en la constancia de deuda expedida por el Representante Legal, en la cual se establece una obligación a cargo de la demandada y a favor del demandante, más por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de las cuotas de condominio, desde el día en que entro en mora, día que se cause cada cuota, y hasta que se verifique el pago total de la obligación; se condene en costas.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que **JESÚS ORLANDO BERMUDEZ BELTRAN**, tiene obligación vigente del pago de cuotas de condominio respecto a la casa M -6 del **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II PH**, se relacionan cuotas debidas- tabla-; que debido al retraso en el pago de dichas despensas, se causa intereses de mora, mientras subsista el incumplimiento; que la Representante Legal allega el documento que la acredita como administradora del conjunto demandante, y esta expide la constancia de deuda como Representante Legal, que dicha constancia, constituye título ejecutivo, estando ante una obligación clara, expresa y exigible. y al encontrarse en mora, se cobran las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

Del anterior mandamiento de pago el demandado **JESÚS ORLANDO BERMUDEZ BELTRAN**, se notificó de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de doscientos mil pesos m/l (\$200.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00243-00**, instaurado por **CONJUNTO CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II**, a través de apoderado judicial, en contra de **EUGENIO RANGEL MANRIQUE**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de abril de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado de la demandante, con facultad para recibir, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares, ordenar entrega de títulos, y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00243-00**, instaurado por **CONJUNTO CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II**, a través de apoderado judicial, en contra de **EUGENIO RANGEL MANRIQUE**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, desembargo de cuentas, al momento de librar el oficio constatar que no haya remanentes. Comuníquese por el medio más expedito y/o los oficios pueden ser solicitado por el interesado para su materialización en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: HACER ENTREGA, títulos si existieren al demandado, como lo pide el apoderado de la demandante.

CUARTO: ARCHIVARSE el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado, en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00267-00**, instaurado por **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO PH**, a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL GUILLERMO ROCA CASTILLO**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de abril de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO PH, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado señor **MANUEL GUILLERMO ROCA CASTILLO**, por las sumas de dinero relacionadas en la constancia de deuda expedida por el Representante Legal, en la cual se establece una obligación a cargo de la demandada y a favor del demandante, más por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de las cuotas de condominio, desde el día en que entro en mora, día que se cause cada cuota, y hasta que se verifique el pago total de la obligación; se condene en costas.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que **MANUEL GUILLERMO ROCA CASTILLO**, tiene obligación vigente del pago de cuotas de condominio respecto a la casa N -8 de la **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO PH**, se relacionan cuotas debidas- tabla-; que debido al retraso en el pago de dichas despendas, se causa intereses de mora, mientras subsista el incumplimiento; que la Representante Legal allega el documento que la acredita como administradora del conjunto demandante, y esta expide la constancia de deuda como Representante Legal, que dicha constancia, constituye título ejecutivo, estando ante una obligación clara, expresa y exigible. y al encontrarse en mora, se cobran las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 9 de mayo de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

Del anterior mandamiento de pago el demandado **MANUEL GUILLERMO ROCA CASTILLO**, se notificó de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de doscientos cincuenta mil pesos m/l (\$250.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

*Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N.º 54-874-40-89-002-2018-00856-00, instaurado por **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO PH**, a través de apoderado judicial, en contra de **LENNIS ZULAY VERGEL ROJAS**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de abril de 2021.*

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decrete seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO PH, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada señora **LENNIS ZULAY VERGEL ROJAS**, por las sumas de dinero relacionadas en la constancia de deuda expedida por el Representante Legal, en la cual se establece una obligación a cargo de la demandada y a favor del demandante, más por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de las cuotas de condominio, desde el día en que entro en mora, día que se cause cada cuota, y hasta que se verifique el pago total de la obligación; se condene en costas.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que **LENNIS ZULAY VERGEL ROJAS**, tiene obligación vigente del pago de cuotas de condominio respecto a la casa I - 9 de la **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO PH**, se relacionan cuotas debidas- tabla-; que debido al retraso en el pago de dichas despensas, se causa intereses de mora, mientras subsista el incumplimiento; que la Representante Legal allega el documento que la acredita como administradora del conjunto demandante, y esta expide la constancia de deuda como Representante Legal, que dicha constancia, constituye título ejecutivo, estando ante una obligación clara, expresa y exigible. y al encontrarse en mora, se cobran las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 9 de mayo de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

*Del anterior mandamiento de pago la demandada **LENNIS ZULAY VERGEL ROJAS**, se notificó de conformidad con el artículo 292 del C G del P, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, por lo que se procederá a resolver de fondo*

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de doscientos cincuenta mil pesos m/l (\$250.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00840-00**, instaurado por **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO PH**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS LEONARDO ORJUELA CARRILLO**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de abril de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO PH, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado señor **CARLOS LEONARDO ORJUELA CARRILLO**, por las sumas de dinero relacionadas en la constancia de deuda expedida por el Representante Legal, en la cual se establece una obligación a cargo de la demandada y a favor del demandante, más por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de las cuotas de condominio, desde el día en que entro en mora, día que se cause cada cuota, y hasta que se verifique el pago total de la obligación; se condene en costas.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que **CARLOS LEONARDO ORJUELA CARRILLO**, tiene obligación vigente del pago de cuotas de condominio respecto a la casa H-13 de la **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO PH**, se relacionan cuotas debidas- tabla-; que debido al retraso en el pago de dichas despensas, se causa intereses de mora, mientras subsista el incumplimiento; que la Representante Legal allega el documento que la acredita como administradora del conjunto demandante, y esta expide la constancia de deuda como Representante Legal, que dicha constancia, constituye título ejecutivo, estando ante una obligación clara, expresa y exigible. y al encontrarse en mora, se cobran las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 2 de febrero de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

Del anterior mandamiento de pago el demandado **CARLOS LEONARDO ORJUELA CARRILLO**, se notificó de conformidad con el artículo 292 del C G del P, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de doscientos cincuenta mil pesos m/l (\$250.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

*Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N.º 54-874-40-89-002-2018-00852-00, instaurado por **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO PH**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ANDRÉS DÍAZ BEDOYA**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 9 de abril de 2021.*

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO PH, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado señor **JORGE ANDRÉS DÍAZ BEDOYA**, por las sumas de dinero relacionadas en la constancia de deuda expedida por el Representante Legal, en la cual se establece una obligación a cargo de la demandada y a favor del demandante, más por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de las cuotas de condominio, desde el día en que entro en mora, día que se cause cada cuota, y hasta que se verifique el pago total de la obligación; se condene en costas.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que **JORGE ANDRÉS DÍAZ BEDOYA**, tiene obligación vigente del pago de cuotas de condominio respecto a la casa O-4 de la **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO PH**, se relacionan cuotas debidas- tabla-; que debido al retraso en el pago de dichas despensas, se causa intereses de mora, mientras subsista el incumplimiento; que la Representante Legal allega el documento que la acredita como administradora del conjunto demandante, y esta expide la constancia de deuda como Representante Legal, que dicha constancia, constituye título ejecutivo, estando ante una obligación clara, expresa y exigible. y al encontrarse en mora, se cobran las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 7 de febrero de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

*Del anterior mandamiento de pago el demandado **JORGE ANDRÉS DÍAZ BEDOYA**, se notificó de conformidad con el artículo 292 del C G del P, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, por lo que se procederá a resolver de fondo*

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de doscientos cincuenta mil pesos m/l (\$250.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

*Al despacho el proceso de sucesión intestada con radicado N.º 54-874-40-89-002-2019-00675-00, instaurado por **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, en donde es causante **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**, para la aprobación del trabajo de partición.*

DE LA DEMANDA.

Se tiene como pretensión que se declare abierto y radicado la sucesión del señor JUAN PABLO BUENO PÉREZ, fallecido e/ día 11 de junio de 2004 en la ciudad de CALARCA QUINDIO, siendo su último domicilio el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.

DEL TRÁMITE.

Con auto de fecha 24 de octubre de 2019, se declaró abierto y Radicado el presente procesó de SUCESION INTESTADA, causante JUAN PABLO BUENO PEREZ, reconociendo como interesados a CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ VERA, YURI NATHALI BUENO RAMIREZ Y MARIA FERNANDA BUENO RAMIREZ, en condición de cónyuge supérstite y herederas legítimas del causante, y se dispuso igualmente emplazar a YULIETH PAOLA BUENO FLOREZ y a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir.

No habiendo comparecido la heredera YULIETH PAOLA BUENO FLOREZ, y se nombró Curador ad Ítem a la Dra. CARMEN ISABEL DUARTE CHONA en representación de la señora YULIETH PAOLA BUENO FLOREZ, con auto de fecha 25 de septiembre de 2020 se reconoce a la Curador ad Ítem Dra. CARMEN ISABEL DUARTE CHONA, ya que esta manifiesta su aceptación a nombre de la heredera señora YULIETH PAOLA BUENO FLOREZ, quien no se opone y acepta la herencia, en fecha de seis (6) de noviembre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de, Inventario y Avalúos, nombrándose a la doctora NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, como partidora, y después de ordenar rehacer el trabajo de partición se encuentra para proferir su aprobación.

CONSIDERACIONES.

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los interesados son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante la autoridad competente.

Todo trabajo sea partitorio o adjudicación, es un acto jurídico que cumple su fin si se acompaña a una serie de requisitos y a su vez, a otros actos como son, entre otros más que i) el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos pasivos; y ii) en caso de existir dudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto deban cubrirse las mismas.

En el asunto Sub examine, corresponde a este despacho imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado de conformidad con lo establecido en el artículo 513 del C G del P, teniendo en cuenta que el mismo se acompaña a las disposiciones de ley, decisión a la que se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa.

En este proceso liquidatorio fueron reconocidos como únicos interesados en su condición de herederos CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ VERA, YURI NATHALI BUENO RAMIREZ Y MARIA FERNANDA BUENO RAMIREZ, en condición de cónyuge supérstite y herederas legítimas del causante, y se dispuso igualmente emplazar a YULIETH PAOLA BUENO FLOREZ y a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir, nombrándose como curadora ad litem a la Dra. CARMEN ISABEL DUARTE CHONA en representación de la señora YULIETH PAOLA BUENO FLOREZ, quien en calidad de sus representados, no se opuso y aceptó la herencia.

Se tiene que los inventarios y avalúos no fueron objetados siendo aprobados por este despacho en audiencia de fecha 6 de noviembre de 2020.

Fue designada como partidora la doctora NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, y después de rehacer el trabajo de partición por objeción del apoderado de la interesada y por no haberse indicado los porcentajes numeral 4 del artículo 508 C G P. se condensa la siguiente información:

ACTIVO BRUTO SOCIAL:

PARTIDA ÚNICA: Se le informa al señor Juez, que los

ACTIVOS:

BIENES SOCIALES:

Un bien inmueble urbano, ubicado en la Manzana "P" conjunto Residencial Cerrado Altos de Tamarindo II Etapa, Casa P-6, Municipio de Villa del Rosario, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-190388 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyos Linderos son los siguientes:

NORTE: En 13,90 con la casa P-7, ORIENTE: En 7,18 metros Avenida Secundaria del Conjunto; SUR: En 13.90 metros con la casa P-5; OCCIDENTE: En 7.18 metros con la casa P-16.

AREA DEL INMUEBLE: 99.80 MTS2.

El inmueble está registrado con el número de matrícula inmobiliaria No.260190388 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el causante en vigencia de la sociedad conyugal, junto con su esposa, mediante escritura pública No. 2788 del 17 de octubre de 1997 de la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CUCUTA. ACTIVO LÍQUIDO

AVALUO DE ESTA PARTIDA: VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$22.815.000.00)

La suma total del activo es de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$22.815.000.00).

Pasivo

No existe pasivo alguno.

La suma total del pasivo es de Cero pesos.

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Se procede a liquidar la sociedad conyugal conformada por el matrimonio entre el causante, señor JUAN PABLO BUENO PEREZ y la señora CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ VERA, se le adjudica a cada uno de los cónyuges el 50% de los bienes a título de gananciales de la siguiente manera:

PRIMERA HIJUELA:

Para pagarle a la señora CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ VERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.406.252 expedida en Villa de/ Rosario, Cónyuge supérstite se le adjudica como gananciales el cincuenta por ciento (50%) del inmueble ubicado en la Manzana "P" conjunto Residencial Cerrado Altos de Tamarindo II Etapa, casa P-6, Municipio de Villa del Rosario, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-190388 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyos Linderos son los siguientes: NORTE: En 13,90 con la casa P-7; ORIENTE: En 7,18 metros Avenida Secundaria del Conjunto; SUR: En 13.90 metros con la casa P-5; OCCIDENTE: En 7.18 metros con la casa P-16. AREA DEL INMUEBLE: 99.80 MTS2. TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el causante en vigencia de la sociedad conyugal, junto con su esposa, mediante escritura pública No. 2788 del 17 de octubre de 1997 de la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CUCUTA.

AVALUO DE ESTA PARTIDA: VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (22.815.000).

Valor de la Hijueta por valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$11.407,500) M/CTE.

SEGUNDA HIJUELA:

Para pagarle al señor JUAN PABLO BUENO PEREZ identificado con la cédula No. 13,174175, expedida en Villa del Rosario, se le adjudica como gananciales el cincuenta por ciento (50%) del inmueble ubicado en la Manzana "P" conjunto Residencial Cerrado

Altos de Tamarindo II Etapa, casa P-6, Municipio de Villa del Rosario, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-190388 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyos Linderos son los siguientes: NORTE: En 13,90 con la casa P-7; ORIENTE: En 7,18 metros Avenida Secundaria del Conjunto; SUR: En 13.90 metros con la casa P-5; OCCIDENTE: En 7.18 metros con la casa P-16. AREA DEL INMUEBLE: 99.80 MTS2. TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el causante en vigencia de la sociedad conyugal, junto con su esposa, mediante escritura pública No. 2788 del 17 de octubre de 1997 de la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CUCUTA.

AVALUO DE ESTA PARTIDA: VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (22.815.000).

Valor de la Hijueta por valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUININIENTOS PESOS (\$11.407.500) M/CTE.

PARTICION Y ADJUDICACION DE LA PARTIDA DEL CAUSANTE SEÑOR JUAN PABLO BUENO PEREZ

Se procede a hacer partición y adjudicación del cincuenta por ciento (50%) correspondiente del bien inmueble que le correspondió al causante JUAN PABLO BUENO PEREZ como gananciales, entre sus herederos, señoras YURI NATHALI BUENO RAMIREZ MARIA FERNANDA BUENO RAMIREZ y YULIETH PAOLA BUENO FLOREZ de la siguiente manera:

PRIMERA PARTIDA: Un bien inmueble urbano, ubicado en la Manzana P, conjunto Residencial Cerrado Altos de Tamarindo II Etapa, Casa P-6, Municipio de Villa del Rosario, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-190388 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyos Linderos son los siguientes: NORTE: En 13,90 con la casa P-7; ORIENTE: En 7,18 metros Avenida Secundaria del Conjunto; SUR: En 13.90 metros con la casa P-5; OCCIDENTE: En 7.18 metros con la casa P-16. AREA DEL INMUEBLE: 99.80 MTS2. El inmueble está registrado con el número de matrícula inmobiliaria No.260-190388 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el causante en vigencia de la sociedad conyugal, junto con su esposa, mediante escritura pública No. 2788 del 17 de octubre de 1997 de la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CUCUTA.

AVALUO DE ESTA PARTIDA: VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$22.815.000.00)

PASIVO SOCIAL

SUMA TOTAL DEL PASIVO: 0

LIQUIDACION:

Conforme se desprende de la diligencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas, presentadas por los apoderados de las partes el día 06 de noviembre de 2020 y aprobados por auto del por cuanto no se formularon objeciones, de este inventario y avalúos se desprende que el activo lo conforman UNA PARTIDA: de bien inmueble. Así mismo QUE NO EXISTE PASIVO.

El acervo social está compuesto por el total de los bienes inventariados y relacionados dentro de la sucesión intestada lo que conlleva a que se proceda a su división a cada uno de los herederos manifestando que El señor JUAN PABLO BUENO PEREZ Falleció el 11 de JUNIO del año 2002 EN CALARCA QUINDIO.

PARTICION

Del acervo hereditario correspondiente al señor JUAN PABLO BUENO PEREZ Falleció el 11 de JUNIO del año 2002 EN CALARCA QUINDIO corresponde en proporciones el 50% para su cónyuge en la liquidación de la sociedad conyugal y el 50% para sus 3 (tres) hijas:

ADJUDICACIONES: DE LA PARTICION.

PRIMERA HIJUELA: Para la señora CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ VERA, identificada con la cédula de ciudadanía No, 60.406.252 expedida en Villa del Rosario, Cónyuge supérstite Le corresponde la Parte del ACERVO HEREDITARIO de su esposo JUAN PABLO BUENO PEREZ, Equivalente: cuotas partes, del acervo correspondiente a cuotas por valor nominal de Un millón de pesos cada una. Para la cual se le adjudica del valor de la PRIMERA PARTIDA casa correspondiente a la escritura 2788 del 17 de OCTUBRE de 1997 de la Notaria CUARTA del Circulo de Cúcuta registro inmobiliario No. 260-190388 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta avaluada en la suma de veintidós millones ochocientos quince pesos mcte (22.815.000). TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el causante en vigencia de la sociedad conyugal, junto con su esposa, mediante escritura pública No. 2788 del 17 de octubre de 1997 de la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CUCUTA. Valor de la Hijueta por valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUININIENTOS PESOS ICTE (\$11.407.500) M/CTE.

SEGUNDA HIJUELA: Para YURI NATHALI BUENO RAMIREZ, identificada con /a cédula No, 1,092.350.264 expedida en Villa del Rosario Le corresponde el 1/3 Parte del ACERVO HEREDITARIO de su señor Padre JUAN PABLO BUENO PEREZ Equivalente: 16,666 cuotas partes, del acervo correspondiente a cuotas por valor nominal de Un millón de pesos C/una. Es decir, el 16.66^o/0 del acervo probatorio. Para la cual se le adjudica del valor de la PRIMERA PARTIDA casa correspondiente a la escritura 2788 del 17 de OCTUBRE de 1997 de la Notaria CUARTA del Circulo de Cúcuta registro inmobiliario No. 260-190388 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta avaluada en la suma de veintidós millones ochocientos quince pesos mcte (\$22.815.000) TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el causante en vigencia de la sociedad conyugal, junto con su esposa, mediante escritura pública No. 2788 del 17 de octubre de 1997 de la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CUCUTA.

Valor de la Hijueta por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS.M/CTE (\$3.802.500) M/CTE Valor de la Hijueta por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS.M/CTE (\$3.802.500) M/CTE.

TERCERA HIJUELA: Para la señora MARIA FERNANDA BUENO RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.092.362.064 expedida en Villa del Rosario: Le corresponde el 1/3 Parte del ACERVO HEREDITARIO de su señor Padre JUAN PABLO BUENO PEREZ Equivalente: 16.666 cuotas partes, del acervo correspondiente a cuotas por valor nominal de Un millón de pesos cada una. Es decir, el 16.66 % del acervo probatorio. Para la cual se le adjudica del valor de la PRIMERA PARTIDA casa correspondiente a la escritura 2788 del 17 de OCTUBRE de 1997 de la Notaria CUARTA del Circulo de Cúcuta registro inmobiliario N ° 260-190388 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta avaluada en la suma de veintidós millones ochocientos quince pesos mcte (\$22.815.000) TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el causante en Vigencia de la sociedad conyugal, junto con su esposa, mediante escritura pública No. 2788 del 17 de octubre de 1997 de la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CUCUTA. Valor de la Hijueta por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS.M/CTE (\$3.802.500) M/CTE.

CUARTA HIJUELA: Para YULIETH PAOLA BUENO FLOREZ: Le corresponde el 1/3 Parte del ACERVO HEREDITARIO de su señor padre JUAN PABLO BUENO PEREZ, Equivalente: 16,666 cuotas partes, del acervo correspondiente a cuotas por valor nominal de Un millón de pesos C/una. Es decir, el 16.66% del acervo probatorio. Para la cual se le adjudica del valor de la PRIMERA PARTIDA casa Correspondiente a la escritura 2788 del 17 de OCTUBRE de 1997 de la Notaria CUARTA del Circulo de Cúcuta registro inmobiliario N °260-190388 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta avaluada en la suma de veintidós millones ochocientos quince pesos mcte (\$22.815.000) TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el causante en vigencia de la sociedad conyugal, junto con su esposa, mediante escritura pública No. 2788 del 17 de octubre de 1997 de la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CUCUTA. Valor de la Hijueta por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS.M/CTE (\$3.802.500) M/CTE.

COMPROBACION.

1. HIJUELA: CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ VERA **EL 50% DEL VALOR DEL INMUEBLE.** 2. HIJUELA: YURI NATHALI BUENO RAMIREZ **EL 16.66% DEL VALOR DEL INMUEBLE** 3. HIJUELA: MARIA FERNANDA BUENO RAMIREZ **EL 16.66% DEL VALOR DEL INMUEBLE** 4. HIJUELA: YULIETH PAOLA BUENO FLOREZ **EL 16.66% DEL VALOR DEL INMUEBLE**

| | | | |
|-------------------------------|----------|--------------|---------|
| CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ VERA | CONYUGUE | \$11.407.500 | 50.00% |
| YURI NATHALI BUENO RAMIREZ | HIJA | \$ 3.802.500 | 16.66% |
| MARIA FERNANDA BUENO RAMIREZ | HIJA | \$ 3.802.500 | 16.66% |
| YULIETH PAOLA BUENO FLOREZ | HIJA | \$3.802.500 | 16.66% |
| | | \$22.815.000 | 100.00% |

EL TOTAL DE LA ADJUDICACIÓN VALE: VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (22.815.000).

En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal, y como quiera que el trabajo de adjudicación se encuentra ajustado a derecho, en cuanto cumple las disposiciones contenidas en el artículo 513 del C G del P, labor en la que se deja claro cual es el haber herencial y como se reparte de forma equitativa entre los herederos reconocidos, no habiendo pasivo.

Así las cosas, se resolverá aprobar el presente trabajo de partición y adjudicación y su protocolización en la NOTARIA CUARTA del Círculo de Cúcuta, conforme a las normas de orden procedimental.

Igualmente teniendo en cuenta que están pendientes los honorarios de la partidora doctora NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, se fijarán sus honorarios.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA ROSARIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de adjudicación y de partición de la liquidación de la herencia del causante señor **JUAN PABLO BUENO PÉREZ**, siendo adjudicatarios

CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ VERA, identificada con la cédula de ciudadanía No, 60.406.252, **YURI NATHALI BUENO RAMIREZ**, identificada con /a cédula No, 1,092.350.264, **MARIA FERNANDA BUENO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.092.362.064 y **YULIETH PAOLA BUENO FLOREZ**, en condición de cónyuge supérstite y herederas.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copias y del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en la Notaría Cuarta de, Circulo de Cúcuta.

CUARTO: FÍJESE honorarios a la señora partidora doctora **NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA**, en la suma de ochocientos mil pesos m/l (\$800.000.oo), pagaderos por la parte interesada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2021-00131

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por GASES DEL ORIENTE SA ESP identificada con NIT 890503900-2 a través de apoderado judicial, contra ERICA MARIA VILLA JARAMILLO identificada con C.C 43 834 797.

Previo a entrar a decidir se tiene que analizar lo preceptuado en el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la cual establece que: *“las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales.”* de igual manera, el documento debe ser claro, expreso y exigible, es decir, debe cumplir con lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P. esto es, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante

Dicho lo anterior, se debe traer a colación lo contemplado por el Tribunal Superior de Pereira, mediante Auto de fecha 18 de agosto de 2015, donde definió los requisitos del art. 422 ibídem, en cuanto a la claridad del documento, expresando:

“Clara.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor).”

Para entrar en estudio del caso que nos ocupa, tenemos que como base del recaudo ejecutivo se allega la factura No. 22242252, la cual cumple con el requisito preceptuado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, esto es la firma del representante legal, en principio se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero la factura es ininteligible, ya que por obvias razones y al corresponder este a un servicio público domiciliario se trata de una obligación de tracto sucesivo y su origen proviene de una pago que se genera mes a mes y al estar en mora genera intereses.

Aunado a lo anterior, tenemos que del acápite de las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINETOS SETENTA CUATRO PESOS CON 61/100 (\$2.205.574,61) no obstante, el título aportado señala una obligación total a pagar por la prestación del servicio la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.345.050).

Por lo expuesto y al no satisfacer el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído y se ordena su archivo.

SEGUNDO: RECONOCER a la Abogada, LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2021-00153

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por GASES DEL ORIENTE SA ESP identificada con NIT 890503900-2 a través de apoderado judicial, contra MAIKER ELIAS MENA CORDOBA identificado con C.C. 88.193.579.

Previo a entrar a decidir se tiene que analizar lo preceptuado en el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la cual establece que: *“las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales.”* de igual manera, el documento debe ser claro, expreso y exigible, es decir, debe cumplir con lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P. esto es, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante

Dicho lo anterior, se debe traer a colación lo contemplado por el Tribunal Superior de Pereira mediante Auto de fecha 18 de agosto de 2015, donde definió los requisitos del art. 422 ibídem, en cuanto a la claridad del documento, expresando:

“Clara.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor).”

Para entrar en estudio del caso que nos ocupa, tenemos que como base del recaudo ejecutivo se allega la factura No. 22245439, la cual cumple con el requisito preceptuado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, esto es la firma del representante legal, en principio se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero la factura es ininteligible, ya que por obvias razones y al corresponder este a un servicio público domiciliario se trata de una obligación de tracto sucesivo y su origen proviene de una pago que se genera mes a mes y al estar en mora genera intereses.

Aunado a lo anterior, tenemos que del acápite de las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 40/100 (\$2.738.856,40), no obstante, el título aportado señala una obligación total a pagar por la prestación del servicio la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$1.310.460).

Por lo expuesto y al no satisfacer el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído y se ordena su archivo.

SEGUNDO: RECONOCER a la Abogada, JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2021-00154

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por GASES DEL ORIENTE SA ESP identificada con NIT 890503900-2 a través de apoderado judicial, contra LEYDI JOHANNA GUTIERREZ ROJAS identificada con C.C. 1.090.378.510.

Previo a entrar a decidir se tiene que analizar lo preceptuado en el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la cual establece que: *“las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales.”* de igual manera, el documento debe ser claro, expreso y exigible, es decir, debe cumplir con lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P. esto es, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante

Dicho lo anterior, se debe traer a colación lo contemplado por el Tribunal Superior de Pereira mediante Auto de fecha 18 de agosto de 2015, donde definió los requisitos del art. 422 ibídem, en cuanto a la claridad del documento, expresando:

“Clara.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor).”

Para entrar en estudio del caso que nos ocupa, tenemos que como base del recaudo ejecutivo se allega la factura No. 22251292, la cual cumple con el requisito preceptuado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, esto es la firma del representante legal, en principio se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero la factura es ininteligible, ya que por obvias razones y al corresponder este a un servicio público domiciliario se trata de una obligación de tracto sucesivo y su origen proviene de una pago que se genera mes a mes y al estar en mora genera intereses.

Aunado a lo anterior, tenemos que del acápite de las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON 46/100 (\$2.201.183,46), no obstante, el título aportado señala una obligación total a pagar por la prestación del servicio la suma de UN MILLON VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.025.480).

Por lo expuesto y al no satisfacer el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído y se ordena su archivo.

SEGUNDO: RECONOCER a la Abogada LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2021-00155

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por GASES DEL ORIENTE SA ESP identificada con NIT 890503900-2 a través de apoderado judicial, contra LUIS ORLANDO PINEDA identificado con C.C. No. 18.914.424.

Previo a entrar a decidir se tiene que analizar lo preceptuado en el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la cual establece que: *“las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales.”* de igual manera, el documento debe ser claro, expreso y exigible, es decir, debe cumplir con lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P. esto es, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante

Dicho lo anterior, se debe traer a colación lo contemplado por el Tribunal Superior de Pereira mediante Auto de fecha 18 de agosto de 2015, donde definió los requisitos del art. 422 ibídem, en cuanto a la claridad del documento, expresando:

“Clara.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor).”

Para entrar en estudio del caso que nos ocupa, tenemos que como base del recaudo ejecutivo se allega la factura No. 20202819, la cual cumple con el requisito preceptuado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, esto es la firma del representante legal, en principio se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero la factura es ininteligible, ya que por obvias razones y al corresponder este a un servicio público domiciliario se trata de una obligación de tracto sucesivo y su origen proviene de una pago que se genera mes a mes y al estar en mora genera intereses.

Aunado a lo anterior, tenemos que del acápite de las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por valor de CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 75/100 (\$4.045.539,75), no obstante, el título aportado señala una obligación total a pagar por la prestación del servicio la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$171.430).

Por lo expuesto y al no satisfacer el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído y se ordena su archivo.

SEGUNDO: RECONOCER a la Abogada JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: No. 2021-00156

LINA ANDREA OSSA MOYA a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libere mandamiento de pago contra GRUPO INMOBILIARIO C.C.V. CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA SAS.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 ibídem, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, y se accede a la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a GRUPO INMOBILIARIO C.C.V. CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA SAS, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a LINA ANDREA OSSA MOYA la siguiente suma de dinero:

VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) por concepto del capital vertido en la escritura pública 2.504.

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$454.622) por concepto de los intereses de plazo causados desde octubre 19 de 2017 hasta diciembre 18 de 2017.

QUINCE MILLONES NOVECEINTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$15.941.800) por concepto de los intereses moratorios, causados desde el día 19 de diciembre de 2017 hasta el día 15 de diciembre de 2020, y los que se causen hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a GRUPO INMOBILIARIO C.C.V. CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA SAS de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula

inmobiliaria No. 260-157609 y 260 -157621, para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: RECONOCER personería al Abogado DARWIN DELGADO ANGARITA, como apoderado judicial del demandante conforme al memorial poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

RAD: No. 2021-00157

Se encuentra al Despacho la demanda de disminución de cuota alimentaria propuesta por el señor CARLOS DAVID ARAQUE GRANADOS quien actúa mediante apoderado judicial, contra sus menores hijas ANA KATALINA, SARA LUCIA y MARIA ISABEL ARAQUE IBARRA, representadas por la señora JENNIFER CAROLINA IBARRA RUIZ, para decidir sobre su admisión o no.

Revisado el plenario se observa que presenta un vicio que impide su admisión como es:

- A. No cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección electrónica y física de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos a la demandada.
- B. No se evidencia el cumplimiento en relación a como adquirió la dirección electrónica de la demandada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. si bien es cierto el demandante manifiesta que el correo es de la aquí demandada, pero también es cierto que la norma exige la manifestación de cómo lo obtuvo, y allegara las evidencias correspondientes.

Por lo anterior este despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Abogado GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS como apoderado de la parte actora, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: MATRIMONIO

RAD: No. 2021-00158

Se encuentra al despacho el presente solicitud presentada por Roxana Díaz, solicitando el retiro de la solicitud de matrimonio, por reunirse los requisitos fijados en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accede al retiro de la demanda y se ordena su archivo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la solicitud de Matrimonio, instaurado por Roxana Díaz y Jorge Iván Restrepo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE, el presente trámite, dejado la constancia de la actuación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. 2021-00159

INMOBILIARIA VIVIENDAS Y AVALUOS S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble, en contra de SIGIFREDO FONSECA ORTIZ Y NEIRA SOCORRO GOMEZ, por encontrarse en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, servicios públicos y administración.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen ciertas falencias que así lo imposibilitan como lo es:

- i. del acápite CLASE DE PROCESO del escrito de demanda, tenemos que el demandante manifiesta que se debe tramitar como de única instancia, para esto, debemos traer a colación el numeral 9 artículo 384 que reza “*única instancia cuando la causal sea exclusivamente la mora en el pago de arrendamiento (...)*”, pues bien, del poder observamos que fue conferido para tramitar la restitución por las causales de mora en el pago de los cánones de arriendo y servicios públicos, de igual manera lo manifiesta en el encabezado de la demanda.
- ii. Del Acápite OPOSICIÓN DE LA DEMANDA, manifiesta el accionante entre otras cosas, que para oponerse a la demanda los demandados deberán consignar los montos adeudados como son cánones de arriendo, pago de administración y servicios públicos.
- iii. Del acápite de la CUANTIA manifiesta el accionante que es \$6.291.600, cuantía que este despacho no encuentra ajustada a la real.

Por lo anterior, se hace necesario que aclare si es un proceso por mora exclusiva de cánones de arriendo, o si es por mora en cánones de arriendo, servicios públicos y cuotas de administración, esto en razón a que se debe determinar el trámite procedimental que se le debe dar.

Así las cosas, se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO, como apoderado judicial del demandante conforme al memorial poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

*El presente auto se notifica por estado hoy
12 de abril de 2021, de conformidad con el
artículo 295 del C G del P.*

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2021-00160

EDUIN DARIO ORTIZ MIRANDA actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de WILMER ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

Los oficios y el auto de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a WILMER ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a EDUIN DARIO ORTIZ MIRANDA la siguiente suma de dinero:

DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio LC2111 1847117. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses de plazo causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 de enero de 2019 hasta el día 01 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR a WILMER ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF. REIVINDICATORIO COSAS HERENCIALES
RAD. 2021-00161

Antes de entrar a estudiar la demanda de la referencia, este despacho deja constancia que la presente demanda fue rechazada por el Juzgado de Civil del Circuito de Los Patios, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020, pero tan solo llego a esta unidad judicial mediante acta de reparto 002 del veintitrés (23) de marzo de 2021.

ANA JOSEFA CASTRO PEÑA, actuando mediante apoderado judicial, impetra demanda acción reivindicatoria contra CONCEPCION PALACIOS, para resolver sobre la viabilidad o no de su admisión.

Tenemos que la presente demanda se trata de un proceso de acción reivindicatoria de cosas herenciales, demanda que fue rechazada por el Juzgado del Circuito de Los Patios por el factor competencia, pero equívocamente fue enviada a esta unidad judicial, cuando en realidad debía ser enviada al Juzgado de Familia de Los Patios.

Ahora bien, el conocimiento de estos procesos, es de competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 18º del art. 22 del C. G. del P., el cual expresa "de la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias (...)"

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda por competencia, y ordenar el envío al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda REIVINDICATORIA DE COSAS HERENCIALES por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor

TERCERO: RECONOCER al Dr. ALFONSO SALINAS como apoderado judicial del demandante, conforme y en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2021-00162

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de JORGE ALBERTO NIETO LATIFF.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arribado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

Los oficios y el auto de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a JORGE ALBERTO NIETO LATIFF pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. la siguiente suma de dinero:

DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$17.323.429) por concepto de capital vertido en el pagare No. 99918298202. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JORGE ALBERTO NIETO LATIFF de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: El Abogado. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: No. 2021-00163

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario, a fin de que se libere mandamiento de pago contra HENRRY WILLIAM LEAL LEAL.

Revisado el plenario se observan que existen una falencia que imposibilitan librar mandamiento de pago, como es que, no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)". Si bien es cierto hace la manifestación como la obtuvo, pero no menos cierto es que no allego las evidencias.

Así las cosas, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del código general del proceso se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

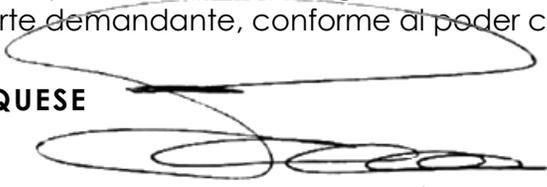
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada GLORIA IBARRA CORREA como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 12 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.